Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"D., J. P. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otros s/ Daños y Perjuicios"**, Expte. Nro. 338/2017, en trámite de apelación ante esta alzada.

I.- A fs. 1044 C. de S. S.A. interpone recurso de aclaratoria puesto que en la sentencia obrante a fs. 1040/1041 que rechaza el ofrecimiento de prueba en ésta instancia peticionado por la actora, se omitió regular honorarios por la labor de los letrados e imponer las costas a la actora perdidosa (cfme. Art. 163 inc. 3 del C.Pr.)

Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso.

Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas" (Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a

las constancias de la causa es dable adelantar que corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

El análisis de la resolución evidencia la existencia de la omisión involuntaria señalada y que debe ser subsanada conforme lo dispuesto por el art. 163 inc. 3 del CPr. sobre dos cuestiones accesorias.

En consecuencia cabe imponer las costas por la incidencia del planteo de apertura a prueba ofrecimiento de prueba documental- pretendida y rechazada, a la parte actora perdidosa (art. 69 del CPr.).

En el mismo sentido, se advierte que se omitió pronunciarse con relación a los honorarios.

Al respecto, tratándose de una omisión involuntaria corresponde expedirse al respecto conforme las disposiciones del art. 168 inc. 2).

Por ello y teniendo en cuenta la labor desarrollada, mérito de la misma y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles contenidas en el art. 13 y 32 in fine, se regulan honorarios a favor de los Dres. Miguel Díaz Vélez y María Luisa Bacci, conjuntamente, en el dos y medio por ciento (2,5%) y al Dr. Carlos Silvio Knez en el uno y medio por ciento (1,5%) en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados respectivamente en la primera instancia.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de aclaratoria de fs. 1.044 respecto de la sentencia interlocutoria Nº 40/2018 y disponer que las costas generadas por el planteo de apertura a prueba -ofrecimiento de prueba documental- en esta alzada son a

cargo de la actora vencida en la incidencia y regular los honorarios correspondientes conforme el considerando respectivo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Suplir en lo pertinente la omisión contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fs. 1040/1041, respecto al pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, debiendo ser: "Las costas generadas por el planteo de apertura a prueba -ofrecimiento de prueba documental- en esta alzada son a cargo de la actora vencida. Regular honorarios a favor de los Dres. Miguel Díaz Vélez y María Luisa Bacci, conjuntamente, en el dos y medio por ciento (2,5%) y al Dr. Carlos Silvio Knez en el uno y medio por ciento (1,5%) en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados

respectivamente en la primera instancia" formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución. -

2º) Regístrese y notifíquese. -

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS